

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY MARCO DE FECUNDACIÓN IN VITRO

**LUIS FISHMAN ZONZINSKI
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.824

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY MARCO DE FECUNDACIÓN IN VITRO

Expediente N.º 18.824

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 28 de noviembre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Costa Rica por prohibir la técnica de Fecundación In Vitro a través del voto 2000-02306 de la Sala Constitucional de 15 de marzo de 2000.

Esto significó la violación del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto la Corte indicó que la citada norma prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, e indica que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

En el caso concreto se consideró, que la inconstitucionalidad de la técnica de reproducción asistida, constituye una vulneración al derecho a la vida privada porque se obstaculizó el medio a través del cual la mujer puede controlar a su fecundidad. Así, la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos.

Así mismo, los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud. La falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva, así como a una forma de discriminación en función de sus posibilidades económicas, tomando en cuenta a todas aquellas personas que no poseen los recursos necesarios para realizarse dicha técnica en el extranjero.

El presente proyecto busca establecer un marco general que no interfiera con el goce del derecho fundamental, sin crear injerencias abusivas o arbitrarias, persiguiendo un fin legítimo y cumpliendo con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Sin embargo, le corresponderá al Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizar el acceso real a la técnica de reproducción de Fecundación In Vitro, y desarrollar la presente ley de conformidad con los parámetros y el tiempo límite establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por tanto, atendiendo a la obligación que asume el país de cumplir con lo establecido en la sentencia del Tribunal Internacional de Derechos Humanos, y asumiendo la cuota de responsabilidad que le corresponde a este Parlamento, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por las señoras diputadas y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY MARCO DE FECUNDACIÓN IN VITRO

ARTÍCULO 1.- La presente ley regula la técnica de reproducción asistida conocida como Fecundación In Vitro. La misma consiste en un procedimiento mediante el cual los óvulos de una mujer son removidos de sus ovarios, los cuales son fertilizados con espermatozoides en un procedimiento de laboratorio; una vez concluido esto el óvulo fertilizado (embrión) es devuelto al útero de la mujer.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Salud como ente rector en la materia de salud pública, deberá establecer sistemas de inspección, control de calidad y requisitos mínimos de funcionamiento de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida. Para ello deberá de coordinar estrechamente con la Caja Costarricense de Seguro Social la creación e implementación de dichos mecanismos.

ARTÍCULO 3.- Se prohíbe la implantación de más de tres embriones en el útero de la mujer.

Los embriones que no se utilicen se podrán congelar y ser implantados posteriormente en el útero de la misma mujer objeto del tratamiento. Bajo ninguna circunstancia se permite la donación o comercialización de embriones.

ARTÍCULO 4.- Será sancionado con prisión de dos a seis años al que done, negocie, venda, compre o comercie con embriones humanos.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fishman Zonzinski
DIPUTADO

31 de julio de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.